



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 11 Ordinaria de 5 de marzo de 1999

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No. 18/99

Resolución No. 19/99

Resolución No. 20/99

Resolución No. 21/99

Resolución No. 22/99

Resolución No. 23/99

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución Conjunta No. 2/99

Resolución No. 77/99

Resolución No. 78/99

Resolución No. 79/99

Resolución No. 80/99

Resolución No. 81/99

Resolución No. 82/99

Ministerio de Cultura

Resolución No. 22

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 45

Resolución No. 46

Resolución No. 47

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 5 DE MARZO DE 1999

AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 11 — Precio \$0.10

Página 177

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que LUIS CASTILLO CAMPOS, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República de Uganda, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 3 de marzo de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que ANGEL ROLANDO GALLARDO FERNANDEZ, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Uganda.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 3 de marzo de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION Nº 18/99

POR CUANTO: Resulta necesario regular las relaciones de la supervisión bancaria con los auditores independientes y los internos que practican auditorías en los bancos e instituciones financieras no bancarias.

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto por el De-

creto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997 en sus artículos 46 y 47 incisos d) y e) y por el Decreto-Ley 173 también de 28 de mayo de 1997 en el artículo 43, el superintendente es el responsable de la supervisión de las instituciones financieras teniendo entre sus principales atribuciones las de:

—seleccionar entre los auditores independientes autorizados por el Ministerio de Finanzas y Precios a las entidades que en su criterio están calificadas para certificar los estados financieros de las instituciones financieras;

—velar porque los auditores externos cumplan los requisitos mínimos que deban tener las certificaciones de los estados financieros.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 172 del Banco Central de Cuba de fecha 28 de mayo de 1997, en el inciso b) del artículo 36, dispone que corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes

NORMAS SOBRE LAS RELACIONES DE LA SUPERVISION BANCARIA CON LOS AUDITORES INDEPENDIENTES E INTERNOS DE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.—El órgano de dirección de los bancos e instituciones financieras no bancarias es el responsable de la veracidad y exactitud de los datos reflejados en sus estados financieros, certificados por auditores independientes.

ARTICULO 2.—El balance de los bancos e instituciones financieras no bancarias debe ser anualmente certificado por el auditor independiente autorizado por el Ministerio

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 5 DE MARZO DE 1999

AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 11 — Precio \$0.10

Página 177

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que LUIS CASTILLO CAMPOS, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República de Uganda, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 3 de marzo de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que ANGEL ROLANDO GALLARDO FERNANDEZ, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Uganda.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 3 de marzo de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION Nº 18/99

POR CUANTO: Resulta necesario regular las relaciones de la supervisión bancaria con los auditores independientes y los internos que practican auditorías en los bancos e instituciones financieras no bancarias.

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto por el De-

creto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997 en sus artículos 46 y 47 incisos d) y e) y por el Decreto-Ley 173 también de 28 de mayo de 1997 en el artículo 43, el superintendente es el responsable de la supervisión de las instituciones financieras teniendo entre sus principales atribuciones las de:

—seleccionar entre los auditores independientes autorizados por el Ministerio de Finanzas y Precios a las entidades que en su criterio están calificadas para certificar los estados financieros de las instituciones financieras; —velar porque los auditores externos cumplan los requisitos mínimos que deban tener las certificaciones de los estados financieros.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 172 del Banco Central de Cuba de fecha 28 de mayo de 1997, en el inciso b) del artículo 36, dispone que corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes

NORMAS SOBRE LAS RELACIONES DE LA SUPERVISION BANCARIA CON LOS AUDITORES INDEPENDIENTES E INTERNOS DE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.—El órgano de dirección de los bancos e instituciones financieras no bancarias es el responsable de la veracidad y exactitud de los datos reflejados en sus estados financieros, certificados por auditores independientes.

ARTICULO 2.—El balance de los bancos e instituciones financieras no bancarias debe ser anualmente certificado por el auditor independiente autorizado por el Ministerio

de Finanzas y Precios y expresamente aprobado y aceptado por el Órgano de Supervisión Bancaria para realizar dicha certificación.

CAPITULO II

DE LA SELECCION DE AUDITORES INDEPENDIENTES PARA CERTIFICAR EL BALANCE DE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

ARTICULO 3.—Las firmas y sociedades autorizadas por el Ministerio de Finanzas y Precios para ejercer la actividad de auditoría en el país, deberán solicitar por escrito al Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba la aprobación requerida para certificar como auditores independientes la calidad y confiabilidad de los balances de los bancos e instituciones financieras no bancarias.

ARTICULO 4.—Para su selección, las referidas firmas y sociedades, presentarán el documento emitido por el Ministerio de Finanzas y Precios en el cual conste que como auditores independientes se encuentran autorizados y registrados oficialmente en el mismo y reconocidos en nuestro país.

Con la documentación presentada, el Superintendente del Banco Central de Cuba, analizará la solicitud y emitirá, como prueba de su aprobación, la licencia que aparece en el anexo 1 como parte integrante de esta resolución.

ARTICULO 5.—El Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba, confeccionará un expediente con todos los documentos presentados por aquellos auditores independientes que solicitaron su aprobación para certificar los balances de los bancos e instituciones financieras no bancarias.

ARTICULO 6.—El Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba, habilitará un registro de las personas jurídicas aprobadas para ejercer la auditoría independiente en bancos e instituciones financieras no bancarias según anexo N° 2 que forma parte de esta resolución.

ARTICULO 7.—El Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba puede, en el caso que considere oportuno y por causas justificadas, retirar la licencia otorgada para la certificación del balance de los bancos e instituciones financieras no bancarias, a firmas y sociedades, en cuyo caso notificará al Ministerio de Finanzas y Precios las causas que lo provocaron.

CAPITULO III

DE LA ACEPTACION DEL AUDITOR INDEPENDIENTE QUE ANUALMENTE CERTIFICARA EL BALANCE DE CADA BANCO O INSTITUCION FINANCIERA NO BANCARIA

ARTICULO 8.—Corresponde al órgano de dirección de los bancos e instituciones financieras no bancarias, escoger la entidad auditora que certificará sus estados financieros, de entre las autorizadas por el Ministerio de Finanzas y Precios y las aprobadas por el Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 9.—El órgano de dirección de los bancos e instituciones financieras no bancarias notificará al finalizar cada año al Órgano de Supervisión Bancaria

del Banco Central de Cuba, el nombre de la institución de auditoría independiente que propone para realizar dichas funciones.

ARTICULO 10.—El Órgano de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba, aceptará o no la contratación de auditores independientes por parte de los bancos e instituciones financieras no bancarias de acuerdo con la propuesta presentada.

ARTICULO 11.—En el caso que no sea aceptada la firma del contrato con el auditor independiente propuesto por el banco o institución financiera no bancaria, el Órgano de Supervisión Bancaria indicará la sustitución de éste o la designación del que califique conveniente que será siempre de entre los autorizados por el Ministerio de Finanzas y Precios. En tales casos, serán notificadas las causas de su decisión, a dicho ministerio.

El costo de este trámite correrá a cargo del banco o institución financiera no bancaria correspondiente.

ARTICULO 12.—Se faculta al Órgano de Supervisión Bancaria a contratar directamente a los auditores independientes para la ejecución de trabajos específicos, en los bancos o instituciones financieras no bancarias que inspeccionan, que tengan por objeto complementar la supervisión sobre determinadas operaciones o materias.

ARTICULO 13.—Se faculta al Órgano de Supervisión Bancaria para solicitar información y evaluar las actividades que realizan los auditores independientes, pudiendo examinar sus papeles y antecedentes de trabajo, requerir la entrega de informes y la información de cualquier situación irregular de la que tengan conocimiento.

ARTICULO 14.—Las certificaciones de los estados financieros emitidas por auditores independientes deben cumplir los requisitos mínimos siguientes:

- Examen de estados financieros conforme a los principios y normas generales dictadas por el Ministerio de Finanzas y Precios y el Órgano de Supervisión Bancaria.
- Examen de la calidad de la cartera de préstamos.
- Evaluación y clasificación de los riesgos bancarios.
- Criterios para la valoración de activos.
- Establecimiento de reservas contra pérdidas.
- Tratamiento de los intereses sobre activos productivos.
- Sistema de control interno.

ARTICULO 15.—El informe de los auditores independientes deberá ser acompañado de la información adicional donde aparezca los honorarios recibidos del banco o institución financiera no bancaria por concepto de auditorías practicadas y consultas evacuadas.

ARTICULO 16.—La auditoría independiente está obligada a:

- a) emitir ante terceros, incluidos accionistas y depositantes, una opinión imparcial respecto a si los estados financieros presentan un panorama real de la posición financiera y los resultados de las operaciones, de conformidad con los principios de contabilidad establecidos,
- b) aplicar normas de auditoría generalmente aceptadas, así como las que pueda definir el Órgano de Supervisión Bancaria oportunamente,

Nº de orden	Fecha de aprobación	Nombre de la asociación de auditores externos	Dirección, municipio, provincia	Teléf.	Documentación presentada	Anotado inicial

RESOLUCION Nº 19/99

POR CUANTO: El Banco Accionista INKOMBANK autorizado por el Banco Nacional de Cuba mediante la Resolución Nº 117, de fecha 7 de mayo de 1996, para la apertura en el país de una oficina de representación, no dio inicio a sus operaciones dentro del término de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir del otorgamiento de la referida licencia, resultando necesario proceder a la cancelación de la misma, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 14 a) y 15 del Decreto-Ley Nº 173, de fecha 28 de mayo de 1997.

POR CUANTO: En virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 172, artículo 1, de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba es la autoridad rectora, reguladora y supervisora de las instituciones financieras y de las oficinas de representación que radiquen en el país, incluyendo el centro bancario extraterritorial, las zonas francas y los parques industriales. Asimismo, sucede al Banco Nacional de Cuba en el desempeño de las funciones de banco central que esta última institución ejerció desde su constitución en 1948 hasta la entrada en vigor del referido decreto-ley.

POR CUANTO: El antes citado Decreto-Ley Nº 172 en su artículo 36, inciso b) faculta al Presidente del Banco Central de Cuba a dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar la LICENCIA DE REPRESENTACION emitida a favor de "Banco Accionista INKOMBANK", de fecha 7 de mayo de 1996, mediante la cual fue autorizado a establecer en Cuba una oficina de representación.

SEGUNDO: A partir de la vigencia de la presente resolución, anular la inscripción de la oficina de representación de "Banco Accionista INKOMBANK" en el Registro General de Bancos del Banco Nacional de Cuba.

TERCERO: La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los vicepresidentes, Auditor General y directores, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

autorizado por el Banco Nacional de Cuba mediante la Resolución Nº 116, de fecha 7 de mayo de 1996, para la apertura en el país de una oficina de representación, no dio inicio a sus operaciones dentro del término de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir del otorgamiento de la referida licencia, resultando necesario proceder a la cancelación de la misma, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 14 a) y 15 del Decreto-Ley Nº 173, de fecha 28 de mayo de 1997.

POR CUANTO: En virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 172, artículo 1, de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba es la autoridad rectora, reguladora y supervisora de las instituciones financieras y de las oficinas de representación que radiquen en el país, incluyendo el centro bancario extraterritorial, las zonas francas y los parques industriales. Asimismo, sucede al Banco Nacional de Cuba en el desempeño de las funciones de banco central que esta última institución ejerció desde su constitución en 1948 hasta la entrada en vigor del referido decreto-ley.

POR CUANTO: El antes citado Decreto-Ley Nº 172 en su artículo 36, inciso b) faculta al Presidente del Banco Central de Cuba a dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar la LICENCIA DE REPRESENTACION emitida a favor de "Banco de Ahorros STOLICHNY", de fecha 7 de mayo de 1996, mediante la cual fue autorizado a establecer en Cuba una oficina de representación.

SEGUNDO: A partir de la vigencia de la presente resolución, anular la inscripción de la oficina de representación de "Banco de Ahorros STOLICHNY" en el Registro General de Bancos del Banco Nacional de Cuba.

TERCERO: La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los vicepresidentes, Auditor General y directores, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

RESOLUCION Nº 21/99

POR CUANTO: El Presidente de la corporación CIMEX S.A., en lo adelante CIMEX S.A., ha solicitado del

RESOLUCION Nº 20/99

POR CUANTO: El Banco de Ahorros STOLICHNY

Banco Central de Cuba se autorice la acuñación, con fines numismáticos, de cinco monedas que integran la serie conmemorativa con la temática de la fauna endémica cubana bajo el nombre de "Zunzuncito".

POR CUANTO: La disposición especial QUINTA del Decreto-Ley N° 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., perteneciente a CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de la serie de cinco monedas de oro con la temática de la fauna endémica cubana, denominada "Zunzuncito", con fecha de acuñación 1999.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las siguientes características:

- En el anverso común de las cinco monedas:
Como motivo central, la representación de un zunzuncito libando en las flores; debajo, la marca de la ceca (la llave y la estrella).
Leyenda superior, en círculo exterior, en la que se lee: "Zunzuncito" —en cursiva— y tres estrellas de ocho puntas delimitando ambos extremos.
Leyenda inferior, en círculo exterior, en la que se lee de izquierda a derecha:
a) en la primera moneda: "1 ONZA/1999/AU 0.999",
b) en la segunda moneda: "1/2 ONZA/1999/AU 0.999",
c) en la tercera moneda: "1/4 ONZA/1999/AU 0.999",
d) en la cuarta moneda: "1/10 ONZA/1999/AU 0.999",
e) en la quinta moneda: "1/20 ONZA/1999/AU 0.999".
- En el reverso común de las cinco monedas:
Al centro aparece el escudo nacional de la República de Cuba. En semicírculo superior la leyenda: "REPÚBLICA DE CUBA."
La leyenda en semicírculo inferior, en la que se lee, de izquierda a derecha:
a) en la primera moneda: "1 OZ/100 PESOS/AU 0.999",
b) en la segunda moneda: "1/2 OZ/50 PESOS/AU 0.999",
c) en la tercera moneda: "1/4 OZ/25 PESOS/AU 0.999",
d) en la cuarta moneda: "1/10 OZ/10 PESOS/AU 0.999",
e) en la quinta moneda: "1/20 OZ/5 PESOS/AU 0.999".

Detalles técnicos de las cinco monedas:

Metal: Oro (Au) 0.999

Calidad: Proof

Canto: Liso

Peso: a) 1 oz

b) 1/2 oz

c) 1/4 oz

d) 1/10 oz

e) 1/20 oz

Diámetro: a) 38 mm

b) 32,5 mm

c) 20 mm

d) 18 mm

e) 14 mm

Valor facial: a) 100 pesos

b) 50 pesos

c) 25 pesos

d) 10 pesos

e) 5 pesos

Emisión máxima: 1 000 c/u

Año de acuñación: 1999

Ceca: Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

(Casa de la Moneda)

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo que por la presente resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A., y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría de este banco.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

del Banco Central de Cuba

RESOLUCION N° 22/99

POR CUANTO: Mediante la Resolución 11 del Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 29 de enero de 1999, se dispuso la impresión de seis millones de billetes de la denominación de cincuenta pesos que serían emitidos paulatinamente por esta institución de acuerdo a las necesidades del país.

POR CUANTO: Resulta procedente ordenar la emisión de seiscientos mil (600 000) billetes de esa denominación, equivalente a treinta millones (30 000 000) de pesos, para atender las necesidades del país durante el primer trimestre del año en curso.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997, en su artículo 10, establece que el Banco Central de Cuba tiene el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional y la responsabilidad de la impresión de los billetes de banco y la acuñación de la moneda metálica, así como supervisar estas actividades.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172, en su artículo 36 a), faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y demás entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba en virtud del acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la emisión de seiscientos mil (600 000) billetes de la denominación de **cincuenta pesos**, equivalente a treinta millones (30 000 000) de pesos, con las características descritas en la Resolución 11 del Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 29 de enero de 1999, mediante la cual se autorizó su impresión.

SEGUNDO: Los billetes cuya emisión se autoriza mediante esta resolución, tienen pleno curso legal y fuerza liberatoria ilimitada en el territorio nacional, manteniendo su vigencia los billetes de cincuenta pesos actualmente en circulación.

TERCERO: La Dirección de Emisión y Valores queda encargada del cumplimiento de lo que en esta resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los directores del Banco Central de Cuba, así como a los presidentes de bancos, al Presidente de Casas de Cambio S.A., CADECA, y al Ministro de Finanzas y Precios.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

RESOLUCION Nº 23/99

POR CUANTO: Mediante la Resolución 12 del Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 29 de enero de 1999, se dispuso la impresión de treinta y dos millones de billetes de la denominación de veinte pesos que serían emitidos paulatinamente por esta institución de acuerdo a las necesidades del país.

POR CUANTO: Resulta procedente ordenar la emisión de seis millones (6 000 000) de billetes de esa denominación, equivalente a ciento veinte millones (120 000 000.00) de pesos, para atender las necesidades del país durante el primer trimestre del año en curso.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997, en su artículo 10, establece que el Banco Central de Cuba tiene el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional y la responsabilidad de la impresión de

los billetes de banco y la acuñación de la moneda metálica, así como supervisar estas actividades.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172, en su artículo 36 a), faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas, y demás entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba en virtud del acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la emisión de seis millones (6 000 000) de billetes de la denominación de **veinte pesos**, equivalente a ciento veinte millones (120 000 000.00) de pesos, con las características descritas en la Resolución 22 del Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 29 de enero de 1999, mediante la cual se autorizó su impresión.

SEGUNDO: Los billetes cuya emisión se autoriza mediante esta resolución tienen pleno curso legal y fuerza liberatoria ilimitada en el territorio nacional, manteniendo su vigencia los billetes de veinte pesos actualmente en circulación.

TERCERO: La Dirección de Emisión y Valores queda encargada del cumplimiento de lo que en esta resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los directores del Banco Central de Cuba, así como a los presidentes de bancos, al Presidente de Casas de Cambio S.A., CADECA, y al Ministro de Finanzas y Precios.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a 3 de marzo de 1999.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION CONJUNTA Nº 2/99

SIME-MINCEX

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 3118, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el 3 de marzo de 1997, dirigir y controlar la política de recuperación de desechos de materias primas, productos y residuos de materiales reutilizables.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo

Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: En la actualidad existen múltiples entidades autorizadas o interesadas en ejecutar la exportación de equipos, denominados de segunda mano, que pudieran ser reutilizados en interés del desarrollo de la industria nacional, implicando la consecuente sustitución de importaciones de chatarra.

POR CUANTO: Resulta conveniente dictar normas dirigidas a evitar la exportación irracional de esos equipos, estableciendo a tales efectos el procedimiento que por la presente se dispone.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Para que cualquier persona jurídica, autorizada a ejecutar actividades de exportación, pueda proceder a la misma, ya sea de forma permanente, temporal o eventual, de los productos comprendidos en las partidas y subpartidas arancelarias que se relacionan en el anexo Nº 1 de la presente resolución, será requisito indispensable contar con una autorización técnica emitida por la Unión de Empresas de Recuperación de Materias Primas, perteneciente al Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

SEGUNDO: La autorización técnica a que se contrae el resuelto PRIMERO será requerida, a solicitud de la parte interesada, antes de la concertación del contrato en que se pretenda acordar la exportación de los referidos productos, mediante escrito dirigido a la Unión de Empresas de Recuperación de Materias Primas, debiéndose consignar en dicha solicitud los siguientes particulares:

- a) nombre de la persona jurídica que interesa la autorización técnica y sus generales,
- b) nombre del equipo y utilización habitual,
- c) lugar en que se encuentra el equipo,
- d) precio aproximado que se pagará por el producto o por el servicio que se prestará con el empleo del mismo (si la causa de la exportación fuera contractual).

TERCERO: Las personas jurídicas que con anterioridad a la fecha de la presente resolución hayan sido autorizadas para la exportación de las mercancías amparadas por las partidas y subpartidas arancelarias relacionadas en el anexo Nº 1 deberán ajustarse a lo establecido en la presente resolución.

CUARTO: Las entidades que ejecuten la exportación de equipos, deberán acreditar a la autoridad aduanera correspondiente a los fines de la exportación, la autorización técnica expedida por la Unión de Empresas de Recuperación de Materias Primas a que se contrae el resuelto PRIMERO de la presente.

COMUNIQUESE la presente resolución a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, a los viceministros y directores de los ministerios de la Industria Sidero-Me-

cánica y la Electrónica y del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y directores de las empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, a 1º de marzo de 1999.

Ignacio González Planas

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro de la Industria

Ministro

Sidero-Mecánica y la Electrónica del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 77/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña VIBAS IMPORT-EXPORT, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña VIBAS IMPORT-EXPORT, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía VIBAS IMPORT-EXPORT, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras

queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 1º de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 78/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto, Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en

virtud de solicitud presentada por la compañía italiana BELLA, S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía italiana BELLA, S.R.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía BELLA, S.R.L., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores

y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 1º de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 79/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía española FARIVAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía española FARIVAL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía FARIVAL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vicemi-

nistros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 2 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 80/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía italiana ANSALDO INDUSTRIA, S.P.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía italiana ANSALDO INDUSTRIA, S.P.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía ANSALDO INDUSTRIA, S.P.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 2 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 81/99

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía checa SKODAEXPORT LATINA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de So-

ciedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía checa SKODAEXPORT LATINA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía SKODAEXPORT LATINA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 2 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 82/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta

al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española RECALVI, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española RECALVI, S.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía RECALVI, S.L., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien

queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 2 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION Nº 22

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con las disposiciones finales SEXTA y SEPTIMA del Decreto-Ley Nº 147 de la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, aprobó con carácter provisional en fecha 28 de noviembre del mismo año el Acuerdo Nº 2817, el que en su apartado TERCERO, punto 4, estableció entre los deberes, atribuciones y funciones comunes a los jefes de los organismos de la Administración del Estado dictar en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y en su caso, para los demás organismos, los OLPP, las entidades estatales, el sector cooperativo y la población.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo Nº 2838 de noviembre de 1994 aprobó con carácter provisional el objetivo, funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar, ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: La Resolución Nº 11, de 1º de agosto de 1997, de la Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, dispuso que formaran parte del Patrimonio Cultural de la Nación o tuviesen valor museable, los libros manuscritos, los incunables, los libros, folletos y publicaciones seriadas extranjeras impresas en los siglos XVI al XVIII; los libros, folletos y publicaciones seriadas publicadas en Cuba en el siglo XVIII, y además expresamente que los bienes de esta naturaleza no declarados como patrimoniales o museables, pero que, a tenor de la Resolución Nº 57, de 26 de octubre de 1994, requieren del certificado de exportación emitido por el Registro Nacional de Bienes Culturales, son los libros de textos editados bajo la denominación **Ediciones R** para uso de los estudiantes de los distintos niveles de enseñanza; los libros, folletos y publicaciones seriadas cuba-

nas o extranjeras con cincuenta o más años de editadas; los libros cubanos o extranjeros con anotaciones o marcas de propiedad de personalidades relevantes y los ejemplares con encuadernaciones valiosas.

POR CUANTO: Los libros que se venden a la población en moneda nacional los subsidia el Estado para pagar sus gastos de impresión y otros costos, esfuerzo que se distorsiona cuando vendedores de libros por cuenta propia e ilegales, adquieren títulos nuevos en nuestras librerías en moneda nacional y luego los venden en USD o en la propia moneda a otro precio muy superior, obviamente en detrimento del lector cubano.

POR CUANTO: Se hace necesario regular e instrumentar la venta de libros de uso por los trabajadores por cuenta propia en consecuencia con lo antes expuesto y habiendo consultado a los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios, según lo que establece la disposición final PRIMERA del Decreto-Ley 174, de 9 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Considerar como libros de uso, aquellos que cuentan con cinco o más años de impresión, determinándose dicha fecha a partir del colofón del libro.

SEGUNDO: Disponer que los trabajadores por cuenta propia vendedores de libros de uso, así como cualesquiera otra persona no autorizada, no podrán ofertar o vender libros editados o coeditados por editoriales cubanas en el extranjero, o adquiridos por el Estado para su venta en moneda nacional, con menos de cinco años de impresión.

TERCERO: Se prohíbe además, a los trabajadores por cuenta propia vendedores de libros de uso, así como a cualesquiera otra persona no autorizada, la oferta o venta de los bienes de carácter patrimonial o museable regulados en la Resolución Nº 11, de 1º de agosto de 1997, dictada por la Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y que a continuación se relacionan:

- Los libros manuscritos.
- Los incunables (libros comprendidos entre 1440 y 1500).
- Los libros, folletos y publicaciones seriadas extranjeras impresas en los siglos XVI al XVIII (1501-1800).
- Los libros, folletos y publicaciones seriadas publicadas en Cuba en el siglo XVIII.
- Los libros de texto editados bajo la denominación de "Ediciones R" para uso de los estudiantes de los distintos niveles de enseñanza.
- Los libros, folletos y publicaciones seriadas cubanas o extranjeras con 50 o más años de editados.
- Los libros cubanos o extranjeros con anotaciones o marcas de propiedad de personalidades relevantes.
- Los ejemplares con encuadernaciones valiosas en madera, marfil, nácar, carey, orfebrería u otros materiales similares.
- Los libros y folletos que tengan el cuño de la Biblioteca Nacional "José Martí", de bibliotecas pertenecientes al Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas u otros sistemas de información, así como de organismos e instituciones cubanas.

CUARTO: El cumplimiento de lo que por la presente

resolución se dispone, será revisado por los inspectores del Sistema de Inspección del Ministerio de Cultura, los que informarán a las direcciones municipales de Trabajo y Seguridad Social, de cualquier violación en la que incurran los trabajadores por cuenta propia, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

QUINTO: Se derogan cuantas resoluciones y demás disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente.

COMUNIQUESE a los viceministros, al Presidente del Instituto Cubano del Libro, a la Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, al Registro Nacional de Bienes Culturales, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 4 de marzo de 1999,

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION Nº 45

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: La empresa Geominera Oriente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Salgado-Birán-Guamuta, ubicada en la provincia de Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve, Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la empresa Geominera Oriente el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Salgado-Birán-Guamuta, con el objeto de que realice trabajos preliminares para determinar zonas de interés para la prospección de los minerales de sulfuro, oro, plata y platinoide.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia de Holguín y abarca un área de 6 505,68 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur siguientes:

Sector Salgado:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	217 450	618 650
2	216 500	619 950
3	213 200	617 600
4	214 200	616 300
1	217 450	618 650

Sector Birán-Guamuta:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	206 700	598 100
2	218 725	606 450
3	217 950	613 900
4	210 500	605 810
5	210 890	604 910
6	210 940	603 591
7	209 870	602 150
8	207 620	599 900
9	205 230	600 452
1	206 700	598 100

Del área del sector anterior se limita un área en que por intereses ambientales los trabajos estarán condicionados a las medidas ambientales que dictará la Unidad del Medio Ambiente de Holguín, que abarca una extensión de 317,07 hectáreas y su localización en el terreno en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	214 380	607 380
2	214 960	607 360
3	216 290	607 480
4	216 530	607 940
5	216 520	608 890
6	214 930	609 330
1	214 380	607 380

Los sectores del área de la concesión han sido debidamente compatibilizados con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras

siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras, extremando las medidas de precaución por coincidir parte del área otorgada con el área protegida Parque Nacional La Mensura.

NOVENO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOPRIMERO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 46

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción Nº 13, Granma, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Arcilla Bayamo, ubicado en la provincia de Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción N° 13, Granma, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Arcilla Bayamo con el objeto de explotar el mineral de arcilla, para su utilización en la fabricación de elementos de cerámica roja para la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia de Granma, abarca un área de 11,87 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Cantera:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	190 159	518 597
2	190 147	518 529
3	190 110	518 488
4	190 099	518 456
5	190 170	518 411
6	190 239	518 404
7	190 310	518 347
8	190 316	518 313
9	190 364	518 276
10	190 363	518 252
11	190 400	518 227
12	190 401	518 180
13	190 370	518 132
14	190 496	518 059
15	190 672	518 283
16	190 702	518 329
17	190 683	518 336
18	190 643	518 304
19	190 577	518 297
20	190 554	518 400
21	190 500	518 400
22	190 482	518 455
23	190 381	518 473
24	190 287	518 522
25	190 196	518 603
1	190 159	518 597

Escombrera:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	190 672	518 400
2	190 672	518 329
3	190 706	518 374
4	190 715	518 400
1	190 672	518 400

Se excluye el tramo de la vía de interés nacional Bayamo-Manzanillo.

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de trece años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario deberá evitar los vertimientos que pudieran afectar el río Bayamo, al ubicarse el área de la concesión muy próxima al margen izquierdo del mismo, debiendo cumplir estrictamente las regulaciones vigentes para el vertimiento y disposición de residuales.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN Nº 47

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47

que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Cerámica Roja y Refractaria ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento El Rincón, ubicado en la provincia de Ciudad de La Habana.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Cerámica Roja y Refractaria, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento El Rincón, con el objeto de explotar el mineral de arcillas para su utilización en la producción de ladrillos.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia de Ciudad de La Habana, abarca un área de 22,07 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Sector Norte:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	348 450	354 740
2	348 360	354 820
3	348 290	354 720
4	348 190	354 720
5	348 120	354 500
6	348 310	354 410
7	348 450	354 520
1	348 450	354 740

Sector Sur:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	348 220	351 900
2	347 860	351 860
3	347 900	351 660
4	347 840	354 420
5	348 070	354 350
6	348 110	354 540
1	348 220	354 900

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina

Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a observar cuidadosamente todas las regulaciones vigentes para el vertimiento y disposición de residuales a fin de evitar el sellado de los conductos que forman el sistema de alimentación del acuífero, además de posibles contaminaciones, por estar ubicada el área en el corredor hidrogeológico Vento-Arigranabo que comunica ambas cuencas, importante sistema de abasto a la capital.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica